



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I.- Descripción del Proceso

Radicado	730264089001-2022-00117-00
Clase de Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandante	Alveiro Correal Álvarez
Asunto	Sentencia anticipada - niega pretensiones

II.- Asunto por Tratar

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso de jurisdicción voluntaria que promovió Alveiro Correal Álvarez, de acuerdo con lo previsto en numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

III.- Antecedentes y Actuación Procesal

3.1. El señor Alveiro Correal Álvarez, obrando por intermedio de apoderado judicial, solicitó que, previo los trámites de un proceso de jurisdicción voluntaria, se profiera sentencia en la cual se ordene la corrección del registro civil de nacimiento de la señora María Ilsa Álvarez de Correal (q.e.p.d.) expedido por la Registraduría Municipal de Alvarado, "...respecto de os (sic) nombres de la fallecida cuyos nombres en vida correspondían a MARIA ILSA ALVAREZ y la fecha de nacimiento corresponde al cinco (5) de abril de 1947 anotada en forma incorrecta en dicho registro como nombre DOLORES ALVAREZ siendo sus nombres y apellido correcto los de MARIA ILSA ALVAREZ y no DOLORES ALVAREZ..." (sic). También requirió, que se libre oficio a la Registraduría del Estado Civil con sede en Alvarado para que realice la corrección en el registro civil de nacimiento y expida constancia de la cédula de ciudadanía de la señora María Ilsa Álvarez.

3.2. Los hechos de la demanda¹, en lo esencial, admiten el siguiente compendio:

3.2.1. El registro civil de nacimiento de la señora Dolores Álvarez, que sentó el funcionario de la Registraduría de Alvarado el 5 de abril de 1947, "...no corresponde a la fallecida MARIA ILSA ALVAREZ DE CORREAL, ya que EL (sic) nombre real de la fallecida es MARIA ILSA ALVAREZ DE CORREAL, y

¹ Memorial de subsanación de la demanda del 25 de agosto de 2022.

no DOLORES ALVAREZ, esto tiene soporte legal con la Partida Eclesiástica de nacimiento donde se expresa que los nombres son MARIA ILSA y no DOLORES, además la ceremonia religiosa de perfil eclesiástico del bautizo que se realizó el día 12 de julio de 1.947, el cual preexistió con antelación al sentamiento del registro civil de nacimiento y allí se determinó que el nombre de la madre del solicitante es MARIA ILSA y no DOLORES..." (sic).

3.2.2. De otra parte, en la cédula de ciudadanía No. 28.565.048 que se relacionó en el registro civil de defunción de la madre del solicitante se determinó que los nombres eran María Ilsa y no Dolores.

3.2.3. Adicionalmente, cuando se sentó el registro civil de nacimiento del solicitante Alveiro Correal Álvarez, los nombres de quien fuera su madre se registran como María Ilsa y no Dolores.

3.2.4. Finalmente, el solicitante Alveiro Correal Álvarez legitimó su actuar en la calidad de hijo de María Ilsa Álvarez de Correal y ante la necesidad de participar en el proceso de sucesión, que se adelanta en este juzgado, de los causantes Santiago Varón y Claudina Álvarez, de quienes dijo son sus abuelos maternos.

3.3. El trámite procesal puede sintetizarse de la siguiente manera:

3.3.1. La demanda fue presentada el 27 de julio de 2022, inadmitida mediante providencia del 19 de agosto siguiente, debidamente subsanada y declarada conforme a derecho, como puede verse en auto del 20 de septiembre de esa anualidad. Adicionalmente, se ordenó la práctica de distintos elementos de convicción, de acuerdo con decisión vista a folio 19 de la encuadernación.

3.3.2. Librados los oficios de rigor, la Registraduría Nacional del Estado Civil emitió respuesta, en la cual indicó:

"...En atención a lo solicitado en el oficio del asunto, me permito informarle que el documento antecedente con la cual se realizó la inscripción en el registro civil de nacimiento inscrita en el Folio 472 al Tomo 02 del año 1947, de la señora DOLORES ALVARAZ (sic), fue con la declaración de testigos hecha ante el funcionario de la época y fueron los señores MISAEEL DIAZ Y DELFIN SANCHEZ, como consta en el respectivo folio.

En cuanto al documento base que sirvió para la expedición de la cédula de ciudadanía, se realizó consulta con oficinas centrales en la línea de servicio de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, informando que realizada la consulta de la cédula No. 28.565.048, a nombre de MARIA ILSA ALVAREZ DE CORREAL, no aparece información de documento base porque la información no se migro Sistema de Gestión Electrónica de Datos (GED). (sic).

Pero el documento al consultarlos en el Archivo Nacional de Identificación (ANI), aparece la información del documento de identidad, pero en esta herramienta no se aprecia el documento basa...". (sic).

3.3.3. Posteriormente, fue recibido oficio del Párroco Municipal de Alvarado, quien informó que no se encontraron documentos base para llevar a cabo el bautismo de la señora María Ilsa Álvarez.

IV.- Consideraciones

4.1. Como quiera que no se vislumbran causales de nulidad que afecten el trámite seguido hasta este momento, y la prueba documental que obra es suficiente para emitir decisión de fondo, procede este juzgado a definir la solicitud del señor Alveiro Correal Álvarez, quien, a través de apoderado, requirió la corrección del nombre, en el registro civil de nacimiento, de quien en vida respondió al nombre de María Ilsa Álvarez.

4.2. No obstante, previo a decidir el caso particular, conviene precisar la procedencia de la sentencia anticipada, al cumplirse los presupuestos establecidos en la Ley para tal pronunciamiento.

4.3. De acuerdo con el artículo 278 del Código General del Proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros eventos, "...Cuando no hubiere pruebas por practicar...". Así las cosas, cuando el funcionario judicial advierta la carencia o inutilidad del debate probatorio, podrá emitir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Tal y como ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta es la filosofía que provocó las recientes transformaciones en las codificaciones procedimentales, en las que se establece que los procesos deban desarrollarse en dos etapas, sin perjuicio que, en la primera, denominada de preparación, se profiera una decisión anticipada, cuando resulte inútil avanzar hacia la segunda.

Al respecto señaló la Corte: "...Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

² Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial..."³.

En el caso bajo estudio es procedente proferir fallo anticipado conforme con los lineamientos legales y jurisprudenciales destacados. Como viene de verse, la prueba documental aportada a la demanda y recaudada en el decurso de la actuación es suficiente para resolver el fondo del litigio, sin la necesidad de avanzar hacia la fase oral del proceso.

4.4. El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 definió el Estado Civil de una persona como su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

El artículo 5º de la misma normatividad enseña que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

El artículo 89 Ídem, modificado por el Decreto 999 de 1988, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en esa normatividad.

Esta disposición ha sido interpretada por la Corte Constitucional en distintas providencias, donde ha concluido que es necesaria la intervención del funcionario judicial en aquellas eventualidades en que se requiera la valoración de la situación dada su indeterminación.

Dijo la Corte en sentencia T-066 de 2004: *"la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970,*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-18205-2017.
Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado Tolima
Carrera 3 # 6-06 celular 3177759573
Correo: j01prmpalalvarado@cendoj.ramajudicial.gov.co

modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica" (Subrayado fuera del texto).

4.5. El estado civil de las personas se encuentra determinado no solo de manera legal sino constitucional, pues la Carta Magna en su artículo 14 consagró como derecho fundamental la personalidad jurídica; es decir, el derecho a ser individualizado ante la familia y la sociedad desde su nacimiento.

En cuanto a la prueba del estado civil, el legislador la definió como formal, esto es, un determinado documento con precisas solemnidades. Así, el decreto 1260 de 1970 establece que el estado civil debe constar en el registro civil que se haga de él, exigiéndose para su prueba, solamente las copias expedidas por notario debidamente autenticadas y con las formalidades legales de tal registro. En lo relacionado con las pruebas del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres etapas: a) Para hechos ocurridos antes de la vigencia de la ley 92 de 1938, (15 de junio de 1938) la prueba del estado civil son las respectivas partidas de carácter eclesiástico o el registro civil. b) Con la vigencia de la ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil era el registro civil, pero se admitían como pruebas supletorias las partidas eclesiásticas; es decir, que, a falta del registro civil, el estado civil se podía demostrar con las partidas eclesiásticas. Este régimen tuvo aplicación en nuestro sistema jurídico hasta cuando comenzó la vigencia del decreto 1260 de 1970. c) Con la vigencia del decreto 1260 de 1970, (27 de julio de 1970) se acabaron las denominadas pruebas supletorias, de tal manera, que lo relacionado con los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a este decreto, únicamente puede probarse con el respectivo registro civil.

Sobre este punto dijo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: "En materia de las pruebas del estado civil de las personas, corresponde al Juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (Artículo 39 de la ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o de registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (Ley 92 de 1938 y decreto 1260 de 1970)".

4.6. En el caso concreto y como se indicó, el señor Alveiro Correal Álvarez solicitó al juez la corrección del nombre, en el registro civil de

nacimiento, de quien en vida respondió al nombre de María Ilsa Álvarez. Lo anterior, por cuanto consideró como correcto el que aparece en la partida de bautismo⁴, este es, María Ilsa Álvarez, y no aquel que aparece en el registro civil de nacimiento, es decir, Dolores Álvarez.

Como sustento de su argumentación el solicitante aportó distintos documentos, dentro de los cuales se destaca el registro civil de nacimiento a nombre de Dolores Álvarez, la partida de bautismo a nombre de María Ilsa Álvarez, el registro civil de defunción indicativo serial 06003046 a nombre de María Ilsa Álvarez de Correal identificada con cédula de ciudadanía No. 28.565.048 y el registro civil de nacimiento a nombre de Alveiro Correal Álvarez.

Se encuentra probado, que en estos instrumentos se relacionaron nombres distintos de quien, se afirmó, corresponde a la misma persona. El registro civil de nacimiento relacionó como nombre el de Dolores Álvarez, la partida de bautismo el de María Ilsa Álvarez y el registro civil de defunción el de María Ilsa Álvarez de Correal. Según informó el Registrador Municipal de Alvarado en comunicación del 30 de septiembre de 2022, el "documento" soporte o antecedente para la expedición del registro civil de nacimiento fue la declaración de testigos; mientras que para la elaboración de la cédula de ciudadanía No. 28.565.048 a nombre de María Ilsa Álvarez de Correal no se encontró documento base alguno.

Debe señalarse que, en orden cronológico, el documento más antiguo corresponde al registro civil de nacimiento y no a la partida de bautismo, como lo afirmó el solicitante en los hechos de la demanda. En efecto, el registro civil de nacimiento de Dolores Álvarez corresponde al 5 de abril de 1947; la partida de bautismo de María Ilsa Álvarez es del 12 de julio de 1947; y el registro civil de defunción de María Ilsa Álvarez de Correal es del 7 de noviembre de 2019.

De lo anterior emerge con claridad, que los documentos aportados como sustento para corregir el registro civil de nacimiento de la señora Dolores Álvarez no son de aquellos calificados como "antecedentes", ya que su fecha de expedición corresponde al 12 de julio de 1947 (partida de bautismo), mientras que el registro civil de nacimiento data del 5 de abril de 1947. Por lo tanto, la prueba documental no satisface la exigencia del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4º del Decreto 999 de 1988, según el cual, "*...Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos...*". De esta forma, no resulta procedente rectificar el supuesto yerro con un documento expedido con posterioridad al registro civil de nacimiento, como lo sería la partida de bautismo del 12 de julio de 1947 y el registro civil de defunción del 7 de noviembre de 2019.

⁴ Expedida por la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá de Alvarado el 8 de febrero de 2022.
Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado Tolima
Carrera 3 # 6-06 celular 3177759573
Correo: j01prmpalvarado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y la simple afirmación del solicitante sobre este tema trascendental no es suficiente para modificar la información contenida en el registro civil de nacimiento, la cual fue obtenida de testigos, como puede apreciarse del documento destacado y de la comunicación enviada por el Registrador Municipal.⁵

De acuerdo con lo indicado, se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que el solicitante Alveiro Correal Álvarez no logró demostrar que, en el registro civil de nacimiento de la señora Dolores Álvarez, inscrito en el Tomo 2, folio 472, del año 1947, de la Registraduría del Estado Civil de Alvarado, se cometió un error en el nombre, incumpliendo de contera la carga impuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso.

V.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Alvarado-Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Negar la totalidad de las pretensiones de la demanda, en el proceso de jurisdicción voluntaria que promovió Alveiro Correal Álvarez, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo: Archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas. Sin condena en costas.

Notifíquese,

El Juez,



ALVARO DAVID MORENO QUESADA

⁵ En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia ha establecido el siguiente precedente: "Por la incidencia del estado civil en el orden público y social, su constitución y cualquier modificación están sujetas a la normatividad que lo regula, incluyendo, por supuesto, las acciones instituidas para su reclamación e impugnación, conforme emerge de lo preceptuado en el artículo 42 de la actual Constitución Política, según el cual "(...) la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas", y lo ratifica el estatuto del registro del estado civil al disponer que "su asignación corresponde a la ley". Significa esto que los particulares no pueden a su antojo escoger hechos o disposiciones volitivas para establecer antojadizamente un determinado estado, sino que deben acogerse para tal efecto a las condiciones que contempla el ordenamiento jurídico, pues éste a la vez que especifica los hechos, actos y providencias que lo estructuran, también los califica (artículo 2º, Decreto 1260 de 1970), cuestión que comporta la imperatividad del susodicho régimen e implica una clara restricción a la autonomía de la voluntad privada.

No puede decirse, de otro lado, que la reseñada disposición constitucional sea de reciente cuño, pues es palpable que la Carta Política de 1886, en su texto original prescribía en su artículo 50 que "las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas, y los consiguientes derechos y deberes".

Al respecto, la Sala, en su momento, sostuvo que: "Corolario obligado de la aludida incidencia del estado civil de las personas en el orden público y social son: la imperatividad de las leyes que establecen el régimen de aquel y la drástica restricción de la autonomía de la voluntad privada en este campo. En efecto, por la razón indicada, el legislador se ocupa en señalar pormenorizadamente los factores determinantes de dicho estado y su régimen, y a los particulares solamente se le permite la injerencia indispensable para la constitución del mismo, como en la celebración del matrimonio, el reconocimiento o la legitimación de los hijos extraconyugales; y la realización de otros contados actos jurídicos de contenido patrimonial o predominante patrimonial", incluso anotó que "el principio que campea en el ámbito del derecho patrimonial y, según el cual 'a los particulares les está permitido todo lo que no les está prohibido', en punto del estado civil y de su régimen legal, la injerencia de la voluntad privada se gobierna por el principio contrario: a ella le está vedado todo lo que no le está expresamente autorizado' (sentencia de 14 de octubre de 1976)" (tesis reiterada en el fallo de 25 de agosto de 2000, Exp.No.5215)."